

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 574

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de noviembre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de Indemnización**

El licenciado Hernán A. Bonilla G., en representación de **Panama Timber Products Corporation**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por **conducto del Registro Público de Panamá**, al pago de B/.422,839,923.24, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando que en el presente negocio jurídico debe desestimarse la pretensión de la actora, Panana Timber Products Corporation, dirigida a lograr la condena del Estado panameño, por conducto del Registro Público, para que se le pague la cantidad de B/.422,839,923.24, en concepto de resarcimiento de los supuestos daños y perjuicios que alega le fueron causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la mencionada entidad y que según afirma se originaron el 5 de mayo de 2008, cuando la institución procedió a la inscripción de unas resoluciones judiciales que ordenaron la cancelación de los títulos de dominio que poseía la sociedad sobre las fincas identificadas con los números 1695 y 1306, ambas localizadas en la provincia de Panamá; actuación que, en palabras de la actora, se dio **en total desconocimiento de lo dispuesto en el fallo de 3 de septiembre de 1976**, proferido por esa Sala dentro del proceso contencioso

administrativo de nulidad interpuesto por Miguel Palma, investido para tal fin por el Órgano Ejecutivo, y en el cual se declararon legales todos los actos del entonces director de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, contenidos en las escrituras públicas 8040 de 26 de diciembre de 1973 y 8096 de 28 de diciembre de 1973, extendidas en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

Tal como lo expresamos en nuestra Vista 338 de 7 de abril de 2010, a través de la cual contestamos la demanda, los hechos de la presente controversia ya han sido objeto de un detallado análisis por parte de ese Tribunal, que en sentencia de 1 de septiembre de 2010, declaró no probada una querella por desacato propuesta por la actora en contra del director general del Registro Público; misma que estaba sustentada en el supuesto incumplimiento del referido fallo de 3 de septiembre de 1976, que ahora constituye el elemento medular en el que se apoya la acción de indemnización propuesta por Panama Timber Products Corporation.

En esta oportunidad procesal igualmente consideramos oportuno insistir en lo dicho en la referida Vista de contestación, en el sentido que los cargos de ilegalidad formulados por la recurrente deben ser desestimados sobre la base de los criterios ya expresados por esa alta Corporación de Justicia en la citada sentencia de 1 de septiembre de 2010, puesto que, en esa decisión, al referirse a su propio fallo de 3 de septiembre de 1976 que, como hemos dicho sustenta el reclamo indemnizatorio de la sociedad recurrente, ese Tribunal destacó el hecho que si bien sus decisiones conforme lo prevé el artículo 99 del Código Judicial, son definitivas, finales y obligatorias, lo que conlleva a que su no cumplimiento por parte de las autoridades administrativas o judiciales dé lugar a la configuración del desacato, no todas llevan implícita una orden de hacer o no hacer dirigida a alguna autoridad, como en efecto se observa en la mencionada sentencia.

En aquel pronunciamiento, esa Sala de igual manera precisó que en la citada sentencia de 1976 sólo se había limitado a determinar si los actos realizados por el servidor público demandado revestían la característica de legalidad y que, como resultado de dicho análisis, determinó que los mismos no eran ilegales; Asimismo se aclaró que el hecho que se declarase que los actos del director de Catastro contenidos en las escrituras públicas 8040 y 8096, que guardaban relación con las fincas 1306 y 1695, no infringían el ordenamiento jurídico, tal decisión en nada obstruía el derecho de cualquier persona, entre ellas el propio Estado, para interponer acciones en contra de los títulos de propiedad, medidas y linderos, vicios ocultos o de otra índole vinculados sobre dichas tierras; y que, de surgir una controversia en relación con esos aspectos, los mismos deberían ser decididos en la jurisdicción civil, por ser de su competencia; tal como en efecto sucedió en el caso bajo estudio, donde luego de la emisión de esa sentencia, la Nación interpuso sendos procesos ordinarios que guardaban relación con lo decidido por esa Sala.

En esa misma resolución judicial, ese Tribunal también fue puntual al indicar que el fallo de 3 de septiembre de 1976: *“no conminó a persona alguna, ni al director del Registro Público a inscribir lo resuelto en el mismo, de modo que éste no estaba en la obligación de hacer tal registro, ni era una decisión que requería dicha inscripción”*. Aunado a ello, igualmente se destaca en esa sentencia que: *“las inscripciones que el director del Registro Público ha hecho con posterioridad al fallo en comento, relacionadas con las fincas que fueron objeto de las demandas, **ha obedecido a los resultados de las decisiones tomadas en los tribunales civiles, y no por mero capricho de querer desatender el fallo de la Sala Tercera en mención**”* de ahí que, contrario a lo argumentado por la parte actora, puede concluirse que al proceder el 5 de mayo de 2008 a la inscripción del asiento 5012, relativo a resoluciones de la jurisdicción civil que

ordenaron la cancelación de las inscripciones de dominio números 6 y 7 referentes a las fincas 1695 y 1306, de Panama Timber Products Corporation, la entidad registral no incurrió de manera alguna en una deficiente prestación del servicio público a ella adscrito.

Actividad probatoria

Dentro de la perspectiva de la realidad procesal desarrollada por las partes en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios probatorios ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que invocó en sustento de su pretensión; de lo que se tiene que las afirmaciones hechas por ésta en su escrito de demanda, no han sido probadas.

El anterior señalamiento lo hacemos sobre la base de que, a pesar que la parte actora presentó y adujo pruebas con la finalidad de acreditar la supuesta prestación deficiente del servicio público adscrito al Registro Público de Panamá, producto de la inscripción del asiento registral ya mencionado; la recurrente no logró su objetivo, ya que esa Sala decidió no admitir varias de las pruebas documentales, de informe y periciales aducidas por ella y, además, la única prueba pericial admitida resultó a todas luces ineficaz e inconducente, tal como se explicará en líneas posteriores.

En efecto, conforme se observa en el auto de pruebas 294 de 22 de junio de 2010, esa Sala no admitió el cartapacio relativo al proceso administrativo realizado en el Registro Público, el cual guardaba relación con el presente negocio jurídico, ya que todos los documentos que se encuentran insertos en el mismo fueron autenticados ante un notario y no por el servidor público encargado de la custodia del original.

Tampoco fueron admitidas por incumplir con lo establecido en los artículos 832 a 836 y 856 del Código Judicial, las copias de las escrituras públicas

expedidas por la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá que se encontraban en el expediente relativo al juicio ordinario de mayor cuantía presentado por la Nación a través del fiscal tercero del Circuito de Panamá, con el objeto de lograr la recuperación de tierras nacionales, las que aparecen autenticadas por la Notaria Primera del Circuito de Panamá (Cfr. foja 144 del expediente judicial).

Dentro de este proceso, igualmente se negó la admisión de una prueba de informe, a través de la cual la parte actora pretendía que el Primer Tribunal Superior de Justicia certificara, entre otros asuntos, algunos aspectos que, a su juicio, fueron omitidos en su sentencia de 24 de diciembre de 1996, debido a que dicha prueba incumplía con lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial (Cfr. fojas 174 a 176 del expediente judicial).

En relación con la prueba pericial cuya práctica fue admitida, a través de la cual la recurrente pretendía que se cuantificara, en términos monetarios, el valor actual de las finca 1695 y de la finca 1306, se observa que la misma resultó ineficaz e inconducente, puesto que el perito Alejandro Ramos, designado por la parte actora, no era idóneo para establecer dicho valor, lo cual quedó evidenciado durante la diligencia de entrega del informe correspondiente, cuando al ser interrogado en relación con los estudios especializados con los que contaba para rendir un dictamen sobre la materia objeto de esta prueba, dicho perito señaló que su capacidad para la valorización de tierras era “*más empírica que académica*”; falta de idoneidad que se hizo más evidente cuando el perito al ser repreguntado sobre esa respuesta contestó que: “*Me refería a que aunque he realizado muchas evaluaciones de terreno, lo que significa que la experiencia ha sido por el trabajo realizado en este sentido. Pero recientemente es necesario que se tenga una licencia la cual se obtiene académicamente, y por esa razón mi experiencia es empírica. Tengo el conocimiento pero no la licencia...*” (Cfr. fojas 209 y 210 del expediente judicial).

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Procuraduría también advierte la existencia de otros elementos que indican que el peritaje bajo estudio debe ser desestimado, puesto que el perito de la parte actora de igual manera aceptó que no conocía los inmuebles objeto de la experticia y que no los había visitado personalmente, ya que, cito: *“se contactaron personas que conocían el área para que me rindieran un informe de evaluación del terreno, una de esas persona a las que le encargue hacer una evaluación es Melanio Aguilar, el me dio el informe pero no puedo decir que el (sic) lo hizo personalmente. La otra persona fue Vidal Jaén, están en el mismo caso, yo no sé si lo hizo personalmente...”* (Cfr. foja 210 del expediente judicial).

Esta prueba pericial, **insistimos** fue la única que se practicó a fin de acreditar el supuesto daño sufrido por Panama Timber Products Corporation, por lo que estimamos que dicha sociedad incumplió con la carga procesal que le imponía el artículo 784 del Código Judicial, que le obligaba a probar las pretensiones y la cuantía de su acción indemnizatoria, obligación a la que se refirió esa Sala en su fallo de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno a la misma lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la

Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *"en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores"*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

De igual manera, en sentencia de 23 de enero de 2003, ese Tribunal se expresó de la siguiente forma a la valoración probatoria que le asigna a los informes periciales que incumplen su finalidad, al no encontrarse debidamente sustentados:

"...

Las Pruebas aportadas

De acuerdo a los documentos aportados al expediente, JAIME PADILLA BELIZ y la sociedad EL SIGLO, S.A., propiedad del prenombrado, sufrieron graves perjuicios con ocasión del cierre forzado de sus operaciones. Así lo corroboraron los peritos Luis Chen González y Gustavo Gordón Lay en el informe pericial que milita de fs. 197 a 203 del expediente contentivo de la demanda.

En el referido informe contable, se hace alusión a pérdidas sufridas por JAIME PADILLA BELIZ y la Sociedad EL SIGLO S.A., a consecuencia de las paralización de labores del Diario El Siglo, en tres renglones:

1. la pérdida en activos de la empresa (pérdida de equipo y maquinaria);

2. Las prestaciones laborales, salarios y otras compensaciones que la empresa debió pagar a sus trabajadores, con ocasión del cierre; y

3. el lucro cesante dejado de percibir durante el tiempo en que se mantuvo el cierre del periódico, y luego de su reapertura.

Al examinar los dos primeros renglones contenidos en el documento pericial, la Sala advierte que no se han aportado documentos sustentatorios de la pérdida efectiva de bienes, materiales y equipos de las instalaciones del Diario EL SIGLO, ni de que la empresa hubiese cancelado o abonado prestaciones laborales a sus trabajadores. A la misma conclusión arribaron los peritos designados por la Procuraduría de la Administración (fs. 204-207 del expediente) El tercer renglón (lucro cesante) fue sustentado entre otros documentos con Declaraciones Juradas de Renta de la empresa Corporación Universal de Información S.A., propiedad del señor JAIME PADILLA BELIZ (ver páginas 122-151 del expediente principal). Sin embargo, en el auto de pruebas dictado dentro de este proceso de indemnización no se admitió el material contable relacionado con la empresa CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION S.A., razón por la cual los peritos de la Procuraduría no los tomaron en cuenta al realizar su dictamen.

..." (El subrayado es de este Despacho).

Ausencia de responsabilidad por parte del Estado

Una vez efectuadas las anteriores precisiones en cuanto a la ineficacia de las pruebas aducidas y practicadas por la sociedad demandante en sustento de su pretensión, consideramos necesario reiterar el hecho que, en la situación bajo examen, no existe responsabilidad alguna para el Estado panameño, por conducto del Registro Público, ya que al proceder el 5 de mayo de 2008 a la inscripción del asiento 5012, relativo a dos fincas de propiedad de la sociedad recurrente, la

entidad no incurrió en conducta alguna que pueda entenderse como una deficiente prestación de los servicios públicos que le adscribe su régimen orgánico y, por ende, arribarse a la conclusión de que tal actuación administrativa esté comprendida dentro del supuesto establecido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, puesto que, tal como lo reconoció ese Tribunal en su fallo de 1 de septiembre de 2010, ***“la referida inscripción obedeció a los resultados de las decisiones tomadas en los Tribunales Civiles, y no por mero capricho de querer desatender el fallo de la Sala Tercera.”***

Sobre este aspecto, conviene destacar lo indicado por esa Sala en sentencia de 2 de junio de 2003, cuando al manifestarse con respecto a los elementos que deben concurrir para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado señaló:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño...” (El subrayado es nuestro).

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en este fallo con los hechos en los que la demandante sustenta su pretensión, resulta evidente que, en el proceso bajo análisis, no se ha comprobado la existencia de la falla del servicio, del supuesto daño ni, mucho menos, que haya un nexo causal entre la falla del servicio a la que alude la actora y el daño alegado, por lo que lo procedente es solicitar respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Registro Público, NO ES

RESPONSABLE de pagar a la recurrente, Panama Timber Products Corporation, la suma de B/.422,839,923.24, en concepto de los daños y perjuicios causados.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 257-09